

Constancia secretaría: Manizales, dieciséis (16) de noviembre de 2023. A despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-VIVIENDA para estudiar sobre la procedencia de su admisión.

Sírvase proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el despacho sobre la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-VIVIENDA, formulada mediante apoderado judicial por la sociedad FARO INMOBILIARIO S.A.S., identificada con NIT. No. 900.072.610-6 en contra de los señores PABLO FELIPE GÓMEZ JARAMILLO, identificado con C.C. No. 10.236.558 y ALEJANDRO PLATA ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 79.485.022.

Pretende la parte actora lo siguiente:

“PRIMERA: Declarar terminado el contrato de arrendamiento, relacionado en el hecho 1º de la demanda, celebrado entre la sociedad FARO INMOBILIARIO S.A.S., como arrendadora y los señores PABLO FELIPE GOMEZ JARAMILLO y ALEJANDRO PLATA ORDOÑEZ, como arrendatarios, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el día 1º de junio de 2023.

SEGUNDA: Decretar la restitución por parte de los demandados en favor de la sociedad demandante, del inmueble consistente en una casa ubicada en la calle 57 No. 18 A. 03, Villa del Rio, de la ciudad de Manizales, cuyos linderos y dimensiones se encuentran en la escritura de adquisición No. 1886, otorgada el 29 de septiembre de 1997 en la Notaría Primera del Circulo de Manizales, anexa al contrato como parte integral del mismo y que obra en el expediente.

La restitución se hará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

TERCERA: Si los demandados no hicieren la entrega voluntaria del bien objeto del proceso decretar la entrega judicial, que se extiende a estos y las demás personas que se encuentren ocupando el inmueble al momento de la práctica de la diligencia.

CUARTA: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante”

El inmueble a restituir está ubicado en la calle 57 No. 18 A. 03, Villa del Rio, de la ciudad de Manizales, cuyo linderos se encuentran en el lote número uno de la Escritura Pública No. 1.886 del 29 de septiembre de 1997 de la Notaría Primera de Manizales, los cuales se transcriben: “PARTIENDO DEL PUNTO R24 SOBRE EL PARAMENTO SUR DE LA AVENIDA DEL RIO HACIA EL SUR-ESTE EN UNA LONGITUD APROXIMADA DE 15.00 METROS HASTA ENCONTRAR EL PUNTO R23, DE ALLÍ EN DIRECCIÓN SUR-OCCIDENTE EN LONGITUD APROXIMADA DE 80.00 METROS HASTA ENCONTRAR EL PUNTO R21 SOBRE LA QUEBRADA DE OLIVARES, LINDERO CON LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR URBANIZACIÓN VILLA DEL RIO, SIGUIENDO HASTA EL PUNTO R19 UBICADO EN LA ESQUINA DE LA CALLE 57A CON LA CARRERA 18, SIGUIENDO EH LÍNEA RECTA AL NOROESTE EN UNA LONGITUD DE 30.47 METROS HASTA ENCONTRAR EL PUNTO R16 SIGUIENDO POR ESTA VÍA QUE SEPARA

DEL VECINDARIO LLAMADO LA CAROLA, POR EL SARDINEL DERECHO HASTA EL PUNTO R15 EN UNA LONGITUD 50.00 METROS, CONTINUANDO EN LA MISMA DIRECCIÓN EN UNA LONGITUD DE 14.00 METROS HASTA EL PUNTO 15, DE ESTE PUNTO GIRANDO A LA DERECHA CON DIRECCIÓN NORESTE CON UNA LONGITUD APROXIMADA DE 42.00 METROS CUADRADOS, HASTA EL PUNTO R25 DE AHÍ GIRANDO A LA DERECHA EN DIRECCIÓN SURESTE EN UNA LONGITUD APROXIMADA DE 4,50 METROS HASTA EL PUNTO R24 PUNTO DE PARTIDA.”

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

Revisada la demanda y los documentos anexos se observa lo siguiente:

1. Se advierte que el hecho número 1 es contentivo de más de un presupuesto factico, por lo cual deberá reformular los hechos, esto, conforme al artículo 82 del C.G.P.

2. La parte demandante no dio cumplimiento a lo reglado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se aportó documento alguno que acredite el envío por medio electrónico o el envío físico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, igual cumplimiento debe darse en lo atinente a la subsanación de la demanda.

3. Respecto al escrito de subsanación que se adjunte de la demanda deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que a su letra reza: *“/.../el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. /.../ De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Se debe integrar la demanda y la subsanación en un solo texto.

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e461ca36dd1a1e3c87eca702a358af1f2e664da3f3d8560aeca0636d0c8a3bc**

Documento generado en 29/11/2023 05:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>